

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE
VALLEDUPAR-CESAR

Valledupar, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

Proceso: LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL
Radicación No. 20 001 31 10 001 **2015 00856 00**
Demandante: AZAEL HERNÁNDEZ CASTILLA
Demandado: YADIS MILEIDYS GARRIDO ROBLES

Estudiada la solicitud de aclaración presentada por la auxiliar de la justicia respecto del auto proferido el 5 de febrero del año en curso, lo primero que hay que advertir es que la petición es IMPROCEDENTE ya que la solicitante no tiene la calidad de parte, quienes son los legitimados según el artículo 285 C. G. del P. para presentar tal solicitud.

No obstante, en aras de asegurar que la labor de la partidora se haga acorde a derecho de acuerdo con las directrices indicadas en auto anterior, se le indica que en la providencia anterior no se modificó el pasivo inventariado, a lo que se conminó con el resultado de la objeción fue a que en el trabajo liquidatorio tuviera en cuenta que el ex compañero Azael Hernández Castilla, luego de disuelta la sociedad patrimonial con dineros propios canceló una parte de las deudas de la sociedad hecho que debe ser tenido en cuenta.

De manera que la distribución el pasivo no podría ser llana como se había efectuado en la liquidación inicial, sino teniendo en cuenta la parte que fue cancelada por uno de los ex convivientes y el saldo insoluto de la obligación.

Para efectos de la presentación del trabajo se le concede a la auxiliar el término igual al inicial.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

ÁNGELA DIANA FUMINAYA DAZA

Juez

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DE VALLEDUPAR

En ESTADO No _____ de fecha _____ se notifica a las partes el presente auto, conforme al Art. 295 CGP.

SERIGIO CAMPO RAMOS
Secretario